



220000



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA  
OFICINA DE APOYO  
JUEGADOS ADMINISTRATIVOS



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20171100004261

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

Bogotá D.C. 23 de agosto de 2017

Señora

**JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Carrera 57 No. 43 – 91 – Edificio Sede Despachos Judiciales CAN

Bogotá, D.C.

T.R.C. SECC. 3 SEC. GRAL

17011 23-AUG-17 10:45

**Radicado:** Proceso 110013335016201700197-00  
**Accionante:** PATRICIA DUQUE CAJAMARCA  
**Accionada:** Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

En atención al requerimiento formulado dentro del proceso de la referencia, mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2017 y por instrucciones de Rectoría el asunto fue remitido a la Secretaria General, para su correspondiente respuesta y con el debido respeto, me permito manifestar lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2017, ese Despacho ordenó en el numeral sexto:

***"Requíerese al Rector ( E ) de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca para que informe a este despacho las actuaciones disciplinarias iniciadas al Consejo Superior Universitario por el no cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho".***

Al respecto se hacen las siguientes precisiones:

**El Rector de la Universidad no es legalmente competente para adelantar actuaciones disciplinarias contra los miembros del Consejo Superior Universitario.**

De conformidad con el Acuerdo 011 del 10 de abril de 2000 "Por el cual se expide el nuevo Estatuto General de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA ...", encontramos los artículos 10 y 17, que preceptúan:

***"ARTÍCULO 10.- INTEGRACIÓN. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la UNIVERSIDAD y estará integrado ..."*** (negritas fuera de texto)

***"ARTÍCULO 17.- FUNCIONES. Son funciones del Consejo Superior Universitario:***



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 2 41 88 00  
Teléfono: 2 82 57 16 - Línea Gratuita 018000113044  
www.unicolmayor.edu.co - contacto@unicolmayor.edu.co  
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

(...)

d. Designar o remover al Rector según lo previsto en el presente estatuto.

(...)"

De las anteriores disposiciones, debemos resaltar que el **nominador** del Rector es el Consejo Superior Universitario, es decir, el Rector es subordinado del precitado Cuerpo Colegiado. En otras palabras, el inferior jerárquico no tiene competencia para iniciar o adelantar investigación disciplinaria a quienes están a cargo de su designación, en la hipótesis que hubiera causa para hacerlo.

A su vez, el artículo 66 de la Ley 30, dispone que *"El Rector es el representante legal y la primera autoridad **ejecutiva** de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario"*, con lo cual se infiere que el citado Consejo ostenta la calidad **nominador y superior jerárquico del Rector**. Asimismo, El Artículo 17, *Ibidem*, establece taxativamente las funciones del Consejo Superior Universitario y en literal d señala: **"Designar o remover al Rector según lo previsto en el presente estatuto"**. En consonancia con el Artículo 21 del precitado Estatuto, que dispone: *"El Consejo Superior Universitario, designará al Rector de la Universidad para el período respectivo"*, modificado por el Acuerdo 015 del 09 de junio de 2017 que en su artículo primero literal d: *"En sesión convocada para tal efecto, el Consejo Superior Universitario procederá a escuchar a los tres (3) candidatos y designará al Rector"*.

Por otro lado, la Señora Juez,

*"... fija un término de tres (03) días para que rinda a este juzgado un informe escrito acerca de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la referida Sentencia de tutela"*.

Respecto a lo solicitado es importante destacar, que el Consejo Superior Universitario, dio cumplimiento al fallo, en el sentido de adelantar las acciones tendientes a la designación de Rector así:

El Fallo de Tutela ordenaba:

*"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso (participación) y a la igualdad de la señora PATRICIA DUQUE CAJAMARCA y, en consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA culminar el procedimiento de designación de Rector establecido en el Acuerdo No. 08 de 2016.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, por medio de la Secretaria General deberá actualizar los tres primeros puestos de la consulta*





UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

universitaria efectuada el 11 de agosto de 2016, conformar la nueva terna definitiva, informar al Presidente del Consejo Superior Universitario, quien dentro del día siguiente escuchará el programa de gestión del nuevo candidato a Rector. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia el Consejo Superior Universitario deberá sesionar y designar el nuevo Rector y comunicar a la comunidad universitaria la continuación del trámite establecido en el Acuerdo 08 de 2016."

En este punto, es pertinente señalar que la accionante, mediante la acción de tutela solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la PARTICIPACION, y en especial a ser ELEGIDA, a tener un DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD REAL Y EFECTIVA.

La anterior reflexión se formula, pues precisamente los derechos que amparó el fallo de tutela son al DEBIDO PROCESO, a la PARTICIPACION y a la IGUALDAD. No así con el derecho "A SER ELEGIDA", que la accionante solicitó como ya se mencionó en su escrito de tutela, pero que el Despacho, como vemos en la transcripción, no le concedió. En concordancia con lo anterior, estos tres amparos fueron garantizados por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, con las acciones llevadas a cabo por la institución y que se enuncian a continuación:

EN CUANTO A LAS GESTIONES QUE LE COMPETEN A LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

EL FALLO ORDENÓ:

- Dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, por medio de la Secretaria General deberá actualizar los tres primeros puestos de la consulta universitaria efectuada el 11 de agosto de 2016, conformar la nueva terna definitiva,

Al respecto, mediante oficio radicado con el No. 20171100003191 de fecha 5 de julio de 2017, suscrito por la Secretaria General de la Universidad, dirigido a la doctora LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE, presidenta del Consejo Superior Universitario se informó de la actualización de los tres primeros puestos de la consulta universitaria así:

ASPIRANTES	No. DE VOTOS
PATRICIA DUQUE CAJAMARCA	448
OLGA LUCIA DÍAZ VILLAMIZAR	206
WILLIAM BARRAGAN ZAQUE	42

- Informar al Presidente del Consejo Superior Universitario.

De igual manera, con el precitado citado oficio (20171100003191 del 5 de julio de 2017), la Secretaria General, informó a la Presidenta del Consejo sobre el fallo de tutela Sentencia T-039-2017, el cual fue enviado a su vez, por correo electrónico a los demás Consejeros.

EN CUANTO A LAS GESTIONES QUE LE COMPETEN AL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 2 41 88 00  
Teléfono: 2 82 57 16 - Línea Gratuita 018000113044  
www.unicolmayor.edu.co - contacto@unicolmayor.edu.co  
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia



## UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

### EL FALLO ORDENÓ:

- *El Presidente del Consejo Superior Universitario, dentro del día siguiente escuchará el programa de gestión del nuevo candidato a Rector. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia el Consejo Superior Universitario deberá sesionar y designar el nuevo Rector.*

El Consejo Superior Universitario, por intermedio de la Secretaría, desplegó las actividades conducentes a la realización de las sesiones con fin de dar cumplimiento al fallo de tutela así:

- ✓ Se citó a Consejo Superior Universitario, mediante correo electrónico el pasado 7 de julio de 2017.
- ✓ Mediante correos electrónicos, algunos consejeros presentaron excusa para su no asistencia a la prealudida sesión.
- ✓ La Secretaria General expidió Certificación, mediante la cual hace constar que el Consejo Superior Universitario no sesionó el 12 de julio de 2017, al no configurarse el quórum establecido en los estatutos, por los motivos expuestos en el numeral anterior.
- ✓ Se convocó sesión virtual para el pasado 13 de julio y hasta el 17 de julio de 2017, según consta en la certificación expedida por la Secretaria General y mencionada en el anterior punto y correo electrónico de fecha 13 de julio de 2017.
- ✓ Correo de fecha 17 de julio de 2017, convocando al Consejo Superior Universitario a sesión el 21 de julio del año en curso.
- ✓ Orden del día.

En sesión del 21 de julio de 2017, el Consejo Superior Universitario, determinó citar a los tres aspirantes que ocuparon los puestos dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la consulta universitaria, efectuada el pasado 11 de agosto de 2016, según el acta de escrutinio final, toda vez que el actual órgano colegiado cuenta con cuatro consejeros que iniciaron su periodo en la presente vigencia y no conocen los programas de gestión socializados por los aspirantes: PATRICIA DUQUE CAJAMARCA, OLGA LUCIA DÍAZ VILLAMIZAR Y WILLIAM BARRAGÁN ZAQUE .

Mediante correos electrónicos y remisión de los oficios a las direcciones registradas en los archivos de Secretaría General, se generaron comunicaciones a los aspirantes con fecha 24 de julio de 2017, por medio de las cuales se citan para el 28 de julio de 2017 a las 3:30 p.m. y a la vez se les informa que disponen de 30 minutos para la presentación de los programas de gestión.

De la misma manera, mediante correos electrónicos de fecha 24 de julio del año en curso, se convocaron a los Consejeros a sesión extraordinaria para sesionar en forma extraordinaria el 28 de julio de 2017.

Primera Sesión en el horario de 3:30 pm a 5:30 pm; con el objeto que los aspirantes socializaron los programas de gestión ante el Consejo Superior Universitario.



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 2 41 88 00  
Teléfono: 2 82 57 16 - Línea Gratuita 018000113044  
[www.unicolmayor.edu.co](http://www.unicolmayor.edu.co) - [contacto@unicolmayor.edu.co](mailto:contacto@unicolmayor.edu.co)  
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia



## UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Segunda Sesión en el horario de 6:00 pm a 7:15 pm; los integrantes del Consejo Superior Universitario, expresaron su voto con el siguiente resultado:

ASPIRANTES	VOTOS
Patricia Duque Cajamarca	0
Olga Lucía Díaz Villamizar	1
William Barragán Zaque	0
Voto en Blanco	8

En virtud de lo anterior el Consejo Superior Universitario, en forma unánime, determinó concluir el proceso de designación de rector ordenado por el fallo judicial Sentencia T- 039 de 2017, en atención a que ninguno de los aspirantes obtuvo los votos requeridos para ser designado como Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, dando así cumplimiento a la sentencia en comento. La anterior decisión se encuentra adoptada mediante Acuerdo 018 del 28 de julio de 2017.

- *Comunicar a la comunidad universitaria la continuación del trámite establecido en el Acuerdo 08 de 2016.*

Las certificaciones expedidas por el Jefe de la Oficina de Planeación, Sistemas y Desarrollo, en la cual da fe de la publicación de los comunicados dirigidos a la comunidad universitaria, que informa del fallo de Tutela Sentencia T- 039 de 2017 y la continuación del trámite del Acuerdo 08 de 2016, se anexaron en el oficio número 20171100032513 de fecha 02 de agosto de 2017, remitido a su despacho al igual que los folios de las gestiones citadas en el presente documento.

Así las cosas, resulta claro que la accionante participó en igualdad de condiciones con los otros dos ternados y dentro del debido proceso impuesto por el Juzgado tal como se evidencia en las acciones anteriormente mencionadas. Esa PARTICIPACION se traduce en el hecho indiscutible que fue ternada nuevamente, tuvo la oportunidad de sustentar su Programa de Gestión ante el Consejo Superior y, por último, éste organismo colegiado, mediante **voto secreto**, expresó su valoración sobre el Programa de Gestión de cada uno de los aspirantes.

Debe observarse, que en esta instancia, el voto que emite cada uno de los miembros del Consejo Superior, está íntimamente relacionado con las propuestas de gobierno que exponen los candidatos.

Además los consejeros, escucharon los Planes de gestión de los candidatos y su juicio o valoración de los citados planes, se constituyen en el insumo esencial para determinar si se vota por alguno de los candidatos o por ninguno, si en este último evento se considera que ninguna de las propuestas convence a los electores.

Es por lo anterior, que la presencia de los candidatos en la terna, no garantizan su elección ni les confiere derecho alguno, tal y como en varias oportunidades lo ha señalado el CONSEJO DE ESTADO<sup>[1]</sup>:





UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

**"Todo ello indica con elocuencia que la situación jurídica de quien apenas es candidato por figurar en la terna es eventual, precaria e incierta y no configura derecho subjetivo alguno. (Subrayo)**

(...)

**"La mera expectativa, por no consistir en un derecho consolidado, impide afirmar la existencia de un derecho adquirido y la nominación es, por consiguiente, revocable. (Subrayo)**

(...)

**"Entre tanto, todo se reduce a preparativos para una elección y expectativas de quienes tienen una fundada aspiración al cargo. Pero la terna no es inmutable, ni representa nada que en el mundo del Derecho impida la posibilidad de cambios, que si se presentaren en manera alguna afecta derechos subjetivos." (subrayo)**

De las anteriores transcripciones destaco que cualquier nominación de la terna es REVOCABLE. Además se emplean los términos: **"eventual, precaria e incierta"**, para dar a entender que la propuesta no tiene la facultad para constituir un derecho adquirido.

Lo anterior para destacar, que si cualquier miembro del Consejo Superior, después de escuchar los programas de gestión de los candidatos, concluye que ninguno de ellos le conviene a la universidad, puede votar en blanco. Y no por ello el voto deja de ser válido.

El fallo de tutela que el Despacho reclama por incumplido, por haber triunfado el voto en blanco, riñe con pronunciamiento expreso de la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>, que en un caso análogo al que nos ocupa, sostuvo lo siguiente:

**"A ese respecto, se observa que en el Acta 7 de junio 1º de 2012[1] del Consejo Superior de la UIS, consta lo sucedido en la última sesión de votación, en la cual predominó el voto en blanco entre los miembros de la corporación nominadora, frustrándose de nuevo la elección; a su vez, se registró la votación efectuada para decidir sobre la posibilidad de concluir el procedimiento de designación que se adelantaba y convocar a uno nuevo, propuesta que fue aprobada por la mayoría de los consejeros, dando lugar a la expedición del Acuerdo 036 de la misma fecha, mediante el cual fue concluido el proceso.**

**"4.3. De tal manera, ese Acuerdo 036 de 2012 es un acto administrativo definitivo, pues a través de este el Consejo Superior de la UIS, ante la notable mayoría del voto en blanco, expresó su voluntad de concluir el proceso de designación que se adelantaba. Cualquier duda sobre ese carácter definitivo, si la hubiere, queda aún más descartada a la luz de lo dispuesto por el artículo 43 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), que rige desde julio 2 de 2012: "Son**

<sup>1</sup> T-050 de 2013





## UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

*actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

*"Así, aunque no se concluyó el proceso de designación con la elección del rector, es indiscutible que sí cesó la actuación administrativa impulsada al efecto.(...)"*

No perdamos de vista que el Consejo Superior es la máxima autoridad de la universidad y es el superior jerárquico y nominador del Rector, quien no tiene voto en el mismo. Como este proceso de designación, **no es un concurso**, sino un proceso electoral, su resultado está condicionado por la votación de quienes tienen derecho a elegir Rector. Ese derecho no puede pasar a la accionante, o al juez de tutela. Radica exclusivamente en los miembros del Consejo Superior, quienes lo ejercen a través de una valoración de conciencia traducida en un voto.

Tanto la valoración de conciencia y el voto, son intransferibles. No pueden ser objeto de presiones o amenazas, porque inmediatamente se viciaría uno de los elementos más representativos del voto, que es el consentimiento y el juicio de conciencia. Además, como una garantía adicional, el voto es secreto, porque así lo ha instituido el Estatuto General de la Universidad.

Tal y como lo aduce la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>2</sup>, el voto secreto garantiza *"...que el sentido de su elección no será conocido por las demás personas, situación que le permite ejercer su derecho de sufragio sin temer represalias o consecuencias adversas .....".*(subrayo)

Y en este mismo escenario, del derecho al voto y a ejercerlo en conciencia, aparece la alternativa del voto en blanco, como una de las formas indiscutibles de ejercer el juicio de valoración de manera autónoma.

Es por ello que el voto en blanco, más que una opción, es un derecho para quien tiene la responsabilidad de emitirlo. Un elector no puede estar obligado a votar por un candidato que no le convence y máximo cuando el voto se ejerce en representación de estamentos, como el estudiantil, el docente, los egresados, etc.

El CONSEJO DE ESTADO<sup>3</sup>, al analizar este tema refrendó la argumentación que hasta ahora hemos expuesto en este escrito al afirmar:

*"El voto es entendido como aquella manifestación libre que en ejercicio del derecho de participación en la conformación y ejercicio del poder, ejerce quien se encuentra legitimado para expresar su respaldo o apoyo ante una determinada opción, fórmula o candidato, postulado a un cargo o a una dignidad. La exigencia de que la expresión del voto por el elector pueda hacerse sin revelar sus preferencias, es determinante para la validez de un proceso*

<sup>2</sup> Sentencia T-473/03

<sup>3</sup> Sentencia n° 11001-03-28-000-2013-00047-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de 12 de Marzo de 2015, Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Actor ALBEIRO ADOLFO BENITEZ VARGAS Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Fecha de Resolución: 12 de Marzo de 2015





UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

*electoral. Así, cuando esta regla se infringe, esto es, se da a conocer el sentido del voto, se afecta de nulidad la elección. Tiene por propósito evitar que quien sufraga sea objeto de interferencias en su decisión e incluso de presiones, al entrever sus preferencias, conocimiento que además pueden obstaculizar la libertad que caracteriza al voto" (subrayo)*

De igual manera, el voto en blanco es válido en estos procesos electorarios y sobre este punto el CONSEJO DE ESTADO<sup>4</sup>, expuso:

*(...) En consecuencia, la Sala encuentra que siendo la UPTC una universidad estatal, que como tal se debe orientar siempre por la aplicación de los principios democráticos que informan nuestra Constitución Política, entre los cuales se encuentra el del respeto al libre ejercicio del derecho al voto, no es viable jurídicamente restringir o limitar en la elección del Rector de la misma UPTC, el derecho que tiene cualquiera de los integrantes del Consejo Superior Universitario de votar en blanco. (subrayo)*

Además, se reitera el pronunciamiento de la CORTE CONSTITUCIONAL, en cuanto señala:

*Si se produce cierre del proceso, ese acto administrativo proferido por el Consejo Superior, no puede ser atacado por vía de acción de tutela, sino por la acción contenciosa respectiva.*

El acto de elección de Rector o el acto que cierra el proceso sin elegirlo, es UN ACTO DEFINITIVO, al tenor de lo expuesto por el artículo 43 del CPACA, por lo tanto, este tipo de actos no son susceptibles de ser atacados dentro de una acción de tutela. Es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el escenario para debatir su legalidad.

Atentamente,

  
CLAUDIA BIBIANA SALAMANCA PÁEZ  
Secretaria General

Revisó: Doctor Carlos Eduardo Ortiz Rojas 

Copia: Procuraduría Delegada para los Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social.  
Tribunal Administrativo Oral Sección Tercera

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, Bogotá, D.C., 26 de julio de 2016. Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00075-00(2294).Actor: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)

